

Bolcín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lo que trascado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin povedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 351.

Veo espirar el término concedido para el cumplimiento de diferentes servicios importantes; veo que en otros ha espirado ya con notable exceso y que la prórroga no es posible; cual sucede en la remisión de amillaramientos, y como consecuencia de todo esto, veo la necesidad de llevar á efecto las cominaciones, es decir, exigir multas y expedir apremios. Yo que por sistema soy opuesto á emplear estos medios, porque creo que administrar no es castigar y corregir para obtener, sino ilustrar y persuadir hasta

lograr la cooperación espontánea; si tanto mas apelar á ellos en esta interinidad de la que no quisiera dejar un duro recuerdo, pdro. esta consideración no ha de bastar á que permita se detenga la marcha regular y exacta de la Administración de esta provincia, mientras me esté confiada. Cuando se ha apelado á todos los medios de persuasión, se han publicado reiteradas circulares, dado instrucciones, dirigido oficios, escrito cartas por los Jefes de las dependencias primero y por el Gobernador después; ¿qué otra cosa le queda á la autoridad superior y apelo á la conciencia de los mismos funcionarios que están en este caso, sino mandarlos una persona que lo haga por ellos, y corregir á los han demostrado tanta incuria y abandono, en el desempeño del cargo que por delegación de S. M. se les ha confiado? Lo primero es in-

dispensable, si no ha de paralizarse esa gran máquina que se llama Administración, y se define, la vida de los pueblos, la sociedad en acción; lo segundo lo reclama el principio de autoridad, la obediencia y respeto que á esta se debe. Faltan amillaramientos, á pesar de la carta dirigida á los Sres. Alcaldes con fecha 17 de Setiembre; faltan presupuestos, aun después de la última circular publicada en el Boletín número 121; faltan la mayor parte de las cuentas municipales de los años de 1859 y 60 y algunas de años anteriores, para lo que se dió en la última circular el término hasta 1.^o de Noviembre, conminando con comisionados que han de salir dicho dia contra los morosos, y saldrán; no se han contestado los reparos de varios años, para lo que se publicó la circular de 18 de Setiembre en el Boletín núm. 112, dando de término hasta el dia 1.^o del presente. No se han cumplido, en fin, otros servicios perentorios, y apelo al buen juicio de los Alcaldes que están en falta, para que se convenzan de la necesidad de llenarlos inmediatamente, en la seguridad de que mi resolución de llevarles á cabo es tranquila e inviolable, y finalizados los términos concedidos, las medidas coercitivas no se han de hacer esperar, toda vez que las persuasivas no alcanzan. Una sola alteración he de permitirme en el caso que no espero, de llevar á efecto las cominaciones, y es que así en las multas como en el pago de comisionados, han de tener parte los respectivos Secretarios de Ayuntamiento; y cuenta que estos funcionarios son y han sido siempre de mi predilección, porque una práctica de quince años me ha hecho conocer que son las ruedas más importantes de la Administración en quien confian los Señores Alcaldes, dedicados generalmente á sus faenas ó intereses privados; mas así como me tendrán siempre de su parte en cuanto tienda á mejorar su situación en consideraciones y sueldos, así también reconozco en ellos el deber de ser la parte activa de las Corporaciones municipales y los que imprimen la marcha exacta ó morosa del servicio.

A unos y á otros los ruego no me pongan en el caso de apremiarlos, porque les repito que la pena que esto me cause no ha de enervar la firme resolución del cumplimiento de mis deberes.

Palencia 13 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 352.

Dispuesto por Real orden de 5 del corriente que el dia 26 del mismo se celebre una segunda subasta para la recaudación de las contribuciones de todos los distritos municipales que quedaron sin licitar en la verificada el dia 20 de Setiembre último, y hallándose en tal caso en esta provincia los partidos de Astudillo, Baltanás, Frechilla, Saldaña, Carrion de los Condes, menos los pueblos de Torre de los Molinos, Villamuera de la Cueza, Villarmentero y Villoldo, y el partido de Palencia menos la Capital, he dispuesto que á las 12 de la mañana del citado dia 26 del actual tenga lugar en mi despacho la expresada subasta de dicho servicio por término de tres años, que serán los de 1862, 1863 y 1864.

Por lo tanto, desde esta fecha hasta las 12 de la mañana del citado dia 26 del actual se admitirán en este Gobierno las proposiciones á dicha licitación, siempre que se hagan en pliegos cerrados y con lemas ó señales que indiquen el objeto á que se dirijan.

Para gobierno de los licitadores se advierte que será nula toda proposición que no se haga en la forma con que está redactado el modelo adjunto, ó la que no venga acompañada ó se acompañe en el acto de leerse del documento que acredite el previo depósito del 2 por 100 del importe de un trimestre de contribución, á cuyo fin se publica á continuación el que actualmente satisfacen todos y cada

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Sra. Infanta Doña María de la Concepción es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el dia algo mas moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existían en los primeros días de nuestra observación.

uno de los distritos municipales de la provincia.

Tampoco serán admitidas las proposiciones dudosas, ó las que exijan mayores premios que los que como máximos señala el artículo 3.^o de la misma instrucción.

El importe total y parcial del adjueto estará servir de base, así bien para el agravamiento que ha de formalizar el mejor postor lue-

go que se le adjudique la recaudación; pero esto no obstará para que pueda ampliarse ó modificarse según proceda y determine el artículo 27 de la citada Real instrucción de 20 de Agosto de 1859, bajo de cuyas condiciones y prevenciones se hará la subasta.

Palencia 11 de Octubre de 1861.
El G. I., Manuel Ureña.

ESTADO que demuestra el importe de las cuotas de contribución y los recargos adicionales á las mismas en un trimestre del corriente año, por los conceptos territorial y subsidio industrial, el cual ha de servir de base á la subasta para el servicio de la cobranza de dichas contribuciones en esta provincia.

DISTRITOS MUNICIPALES.	CUPO territorial con sus recargos.	IMPORTA la matrícula industrial y sus recargos.	TOTAL á cobrar en cada trimestre.	REALES VN.
------------------------	------------------------------------	-------------------------------------------------	-----------------------------------	------------

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.	4188 09	96 55	4248 64	
Amayuelas de Arriba.	3268 57	61	3329 57	
Amusco.	26899 90	2143 40	29043 30	
Astudillo.	40225 31	8104 60	48329 91	
Boadilla del Camino.	9132 48	1059 12	10190 60	
Cordovilla la Real.	3849 38	185 08	4034 46	
Itero de la Vega.	7250 86	468 97	7719 83	
Melgar de Yuso.	9623 83	207 05	9830 88	
Monzon.	11507 78	729 15	12236 93	
Palacios del Alcor.	4254 75	88 88	4343 63	
Piña de Campos.	11447 99	1186 43	12634 42	
Rivas.	9059 47	3952 67	13012 14	
S. Cebrian de Campos.	11375	664 01	12039 01	
Santoyo.	12680 75	685 34	13366 29	
Tábara.	11808 95	604 62	12413 57	
Torquemada.	20085 52	3556 15	23643 67	
Valbuena de Pisuerga.	4012 49	214 18	4226 67	
Valdeolmillos.	4439 67	69 57	4509 24	
Valdespina.	7214 39	211 01	7428 60	
Villagimeña.	3735 29	212 04	3847 33	
Villalaco.	6896 29	142 98	7039 27	
Villamediana.	19059 28	516 93	19576 21	
Villadredre.	3123 30	69 55	3192 85	
Villodrigo.	2209 60	805 49	3015 96	
	247349 14	25936 97	273286 11	

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato.	4556 09	355 89	4910 98	
Antigüedad.	7927 23	456 09	8383 32	
Baltanás.	20151 98	2840 58	22902 56	
Castrillo de D. Juan.	4900 17	469 96	5370 13	
Castrillo de Onielo.	6816 57	441 25	7257 82	
Cévico de la Torre.	19854 21	3213 86	23068 07	
Cévico Navero.	5984 53	932 60	6917 13	
Cobos de Cerrato.	4324 93	452 04	4776 97	
Cubillas de Cerrato.	3353 51	629 08	3982 59	
Espinosa de Cerrato.	4895 67	413 43	6309 10	
Hérmedes.	5335 62	414 89	5750 51	
Herrera de Valdecañas.	2320 08	468 97	2789 05	
Hornillos de Cerrato.	4533 79	204 04	4737 83	
Hontoria de Cerrato.	9314 65	1851 53	11166 18	
Palenzuela.	5970	212 84	6182 84	
Población de Cerrato.	1568 79	483 68	2052 47	
Quintana del Puente.	4389 93	251 39	4641 32	
Reinoso.	3731 28	78 22	3089 50	
Soto de Cerrato.	2194 29	154 58	2348 87	
Tariego.	5531 73	409 04	5940 77	
Valdecamas.	2514 16	85 03	2629 19	
Valle de Cerrato.	5411 88	244 88	5636 76	
Vertabillo.	6809 85	1034 63	7844 48	
Vibacuancio.	4734 84	263 72	4998 56	
Villablan de Palenzuela.	6726 81	567 80	7294 61	
Villaviudas.	8998 68	1587 01	10585 69	
	165158 29	18656 46	183814 75	

PARTIDO DE CARRIÓN.

Abia de las Torres.	9692 03	350 31	10042 34	
Argoneda.	5985 29	178 88	6144 17	
Babillo.	8285 44	744 46	9029 90	
Bustillo del Páramo.	2919 48	102 36	3021 84	
Catzáda de los Molinos.	7023 10	757 35	7780 45	
Catzádila de la Cueza.	4864 03	150 72	5014 75	

Carrion.	41999 91	11272 14	56272 05	
Cervatos de la Cueza.	16300 69	854 39	15525 08	
Frómista.	24758 88	3914 72	28673 69	
Fuente-andrino.	2831 90	34 78	2866 68	
Lantadilla.	11050 98	1648 44	12699 42	
Las Cabañas.	3790 46	70 06	3860 52	
Ledigos.	4641 55	95 88	4737 43	
Lomas.	6015 91	291 72	6307 63	
Marcilla.	7703 14	387 34	8090 48	
Nogal de las Huertas.	5605 54	343 61	5941 15	
Osornillo.	3355 54	102 94	3418 48	
Osorno.	16329 54	2838 41	18659 05	
Poblacion de Arroyo.	7233 48	50 96	7281 41	
Poblacion de Campos.	10801 53	341 19	11369 72	
Requena de Campos.	1863 53	350 25	11270 88	
Revenga.	10638 65	632 23	11270 88	
Riveros de la Cueza.	3996 99	99 12	3796 11	
Robladillo.	3448 92	61 22	3510 14	
San Llorente de la Vega.	3800 72	134 88	3935 10	
San Mamés de Campos.	6711 81	145 44	6857 33	
Santillana de Campos.	12168 43	689 45	12857 88	
Terradillos.	14171 46	309 22	14480 68	
Villadiezma.	7848 46	340 15	8188 61	
Villaherreros.	14258 65	579 29	14837 94	
Villalcázar de Sirga.	12893 55	686 29	13579 84	
Villamorco.	4343 43	20 33	4363 76	
Villasabariego.	5648 88	105 43	5754 31	
Villaturde.	7343 47	382 59	7726 06	
Villovieco.	6997 08	301 32	7298 40	
	323063 65	28566 38	351630 03	

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abarca.	7295 47	205 71	7501 18	
Abastas.	5301 79	81 15	5382 94	
Añoza.	5483 89	34 78	5518 67	
Autillo de Campos.	12826 32	664 88	13491 20	
Baquerin de Campos.	11600 41	109 39	11709 80	
Belmonte de Campos.	3767 82	108 20	3876 02	
Boada de Campos.	6803 75	69 41	6373 16	
Boadilla de Rioseco.	20833 60	990 91	21324 51	
Capillas.	11089 34	2156 39	13245 73	
Cardeñosa.	6056 98	70 06	6127 04	
Castil de Vela.	7829 57	225 34	7554 91	
Castromochlo.	24231 32	1232 72	25464 04	
Cisneros.	32133 15	2111 91	34245 06	
Frechilla.	19244 19	1461 79	20705 98	
Fuentes de Nava.	29205 21	2573 24	31778 45	
Guazá.	9787 38	419 37	10286 75	
Mazariegos.	9914 16	691 35		

Bárcena de Campos.	3489	02	82	54	3571	56
Báscones de Ojeda.	2684	14	95	23	2779	37
Buenavista y su Barrio.	4285	72	254	39	4540	11
Calahorra de Boedo.	7517	96	521	92	8039	88
Castrillo de Villavega.	9860	23	1185	20	11045	43
Collazos de Boedo.	3340	90	139	43	3480	33
Gongosto.	3931	30	114	34	1045	64
Dehesa de Romanos.	2664	85	41	83	2706	69
Espinosa de Villagonzalo.	7563	49	598	99	8162	48
Fresno del Río.	1930	54	479	20	2409	74
Gozon.	2853	25	16	20	2863	45
Guardo.	5694	77	1695	34	7390	11
Herrera de Pisuerga.	12233	92	5708	59	17942	51
Itero Seco.	5048	96	69	56	5118	52
La Puebla de Valdavia.	2601	06	384	77	2985	83
La Serna.	3895	93	70	02	3965	95
Mantinos.	1868	98	87	37	1956	35
Membrillar.	7339	20	254	62	7593	82
Moslares.	8789	35	594	80	9384	15
Olea.	2397	11	98	16	2495	27
Olimos de Rio-pisuerga.	6052	17	262	78	6914	95
Páramo de Boedo.	6236	59	196	01	6432	60
Pedrosa de la Vega.	4048	07	415	13	4463	20
Pino del Río.	3796	57	170	01	3966	58
Poza de la Vega.	3783	09	482	83	4217	92
Quintanilla de Onsoña.	8489	87	174	48	8658	35
Biñedo de Valdavia.	5106		553	32	5661	32
Revilla de Collazos.	6453	15	234	19	6687	34
Saldaña.	5335	64	3964	98	9300	62
San Cristóbal de Boedo.	3894	13	155	57	4049	70
Santa Cruz de Boedo.	4819	95	185	30	8005	45
Santervás de la Vega.	5001	80	156	90	5138	70
Sotobañado.	6822	48	1972	53	8795	01
Tabanera de Valdavia.	2137	58	40	81	2178	39
Valderrábano.	3502	18	121	51	3623	69
Vega de Doña Olimpa.	2922	43	71	55	2993	98
Velilla de Guardo.	2820	85	920	72	2741	57
Ventosa de Pisuerga.	6216	01	1131	80	7347	90
Villaeles.	4154	67	198	39	4353	06
Villafretil.	3897	35	99	02	3996	37
Villalba de Guardo.	2129	98	40	81	2170	79
Villaluenga.	5896	87	641	35	6538	22
Villameriel.	8457	73	286	66	8744	39
Villamoronta.	3553	85	364	15	3918	
Villanueva de Abajo.	2024	33	68	27	2692	60
Villanuño.	3544	32	237	38	3781	70
Villaprovedo.	6093	03	391	03	6484	06
Villarrabé.	4547	02	128	60	4675	62
Villasarracino.	12045	31	707	88	12733	19
Villasila y Villamelendro.	4167	75	160	31	4628	06
Villosilla.	4279	28	282	11	4561	39
Villota del Duque.	5195	95	281	40	5477	35
	263114	10	27924	36	291038	46

RESUMEN.

Partido de Astudillo.	247349	14	25936	97	273286	11
Baltanás.	165158	29	18656	46	183814	75
Carrión.	323063	65	28566	38	351630	03
Frechilla.	430530	36	33949	94	464480	30
Palencia.	291676	67	30273	41	321950	08
Saldaña.	263114	10	27924	36	291038	46
	1720892	21	165307	52	1886199	73

Palencia 11 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramón Rascon.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serio fuera de aquél acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular, sino en pública licitación, o cuando celebrada esta no hubiere habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escrivano del Juzgado de la Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia, que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposi-

ciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Por Real orden de 23 de Abril del año de 1861 se adicionó este artículo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pa-

garés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1851, y de 230 millones de 14 de Junio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.^o de Abril de 1860; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, o con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico o en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 con arreglo á lo previsto en el artículo 1.^o del Real decreto de 12 de Mayo último, cuyo interés en lo sucesivo será para esta clase de contratos, el mismo que se fije para el régimen de la Caja general de Depósitos.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliaran eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la co-

branza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportunuo certificado del descubiertista, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cájas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y lo sumo antes del ultimo dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas que acordite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no hubiere principiado el apremio contra él desde el dia 1.^o del tercer mes en la forma que está prevista.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que, por su negligencia, incurrieran los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamen y procedan con arreglo a instrucción.

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de extender de su cargo á los Recaudadores que saltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.^o De las cantidades entregadas en las Cájas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.^o Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

3.^o Como data inferior las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y extuyesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que alguno Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del qual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella réuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente do mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución, la rebaja proporcional de la

fianza constituida que haya de concretarse.

Art. 28. Los Recaudadores quedarán sujetos á las previsiones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Real ordenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849. Real decreto de 28 de Julio de 1850, art. 12; de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circulante de la Dirección de 23 de Julio de 1854, que nova.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de telón, con acuerdo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1858, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquier reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes, creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar la devolución de ninguna clase; pero podrá pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al término del trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicita la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito o provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el articulo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecer por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos de repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICIÓN
que se cita en el artículo 29
del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Don F. de T. Recaudador de... Estado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto de 1847, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta el de 1864 a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de... (o de los distritos municipales que se expresan al continúacion) bajo los premios que se fijan acompañando en garante el contrato de previo depósito que está preventido.

Para toda una provincia admite Premios en la territorial á.... por 100

dem en la industrial.... o por 100
Para distritos determinados
Distrito ó distritos municipales de... con los premios de.... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Efecto y firma.

En el Boletín oficial del 18 de Julio núm. 86 del año pasado, se halla publicada la Real orden de 22 de Junio último, en la que al recomendar la adquisición del Manual de Recaudadores que han redactado D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado, oficiales de la Dirección general de Contribuciones, se declara que el importe de 12 reales, precio de su adquisición, sea de abono por una sola vez á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales en concepto de gasto puramente voluntario.

Lo que se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia, indicándoles que el que guste adquirir un ejemplar de tan interesante como recomendada publicación, puede acudir á la porteria de la Administración principal de Hacienda pública, en donde se facilitarán los ejemplares que se deseen, previo recibo de su importe.

Consejo provincial de Palencia.

RECTIFICACIÓN.

En el Boletín oficial número 120, correspondiente al dia 7 del actual, se encuentra una

rectificación fijando el precio á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas en el mes de Setiembre, en la que se ha cometido un error.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos de repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Imprenta de José M. Herran, s. a. por suscripción en la calle Mayor, núm. 101.